Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

INMOBILIARIA AGUADILLANA INC. Recurrente v. JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201800410	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Junta de Planificación de la Oficina del Gobernador Consulta Núm.: JP-CARSO Sobre: Denegatoria a reclasificación finca en Caimital Bajo, Aguadilla.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal Inmobiliaria Aguadillana, Inc. mediante recurso de revisión administrativa y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 20 de junio de 2018 por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Mediante la referida determinación, la Junta de Planificación denegó una solicitud de enmienda al Plan y Reglamento del Área de Planificación Especial del Carso (PRAPEC) presentada por la parte recurrente. A continuación, reseñamos el trámite administrativo que culminó con la determinación recurrida.

I

Según surge del recurso, Inmobiliaria Aguadillana, Inc. (parte recurrente) presentó ante la consideración de la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta de Planificación) una solicitud de enmienda al PRAPEC para que 14.99 de las 96.39 cuerdas de la finca Caimital en Aguadilla, la cual está clasificada como distrito sobrepuesto APE-RC según el PRAPEC, pasaran a un distrito sobrepuesto APE-ZC. Ello, dado que la parte recurrente se proponía

construir un proyecto comercial denominado *Aguadilla Uptown Plaza.*[1]

Mediante reunión celebrada el 1 de marzo de 2017, la Junta de Planificación acordó referir ante la consideración del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) la solicitud presentada por la parte recurrente para que dicha agencia evaluara la viabilidad de la enmienda propuesta.[2]

En atención a ello, el 4 de agosto de 2017 el DRNA le remitió una carta a la Junta de Planificación mediante la cual recomendó la enmienda al PRAPEC solicitada por la parte recurrente.[3]

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso de ley, el 10 de noviembre de 2017 la Junta de Planificación determinó discutir la solicitud de enmienda presentada por la parte recurrente en una vista pública.[4] Para ello, anunció la celebración de una vista a efectuarse el 23 de febrero de 2018.[5]

Durante la vista, la cual se celebró en la casa alcaldía de Aguadilla, comparecieron representantes y entidades del sector público y privado, algunos de los cuales se expresaron en la referida vista. Asimismo, se recibieron comentarios[6] a través del portal de la Junta de Planificación.

Poco tiempo después, mediante *Resolución* emitida el 20 de junio de 2018, la Junta de Planificación denegó la enmienda promovida por la parte recurrente. En su consecuencia, los mapas y la delimitación del Carso permanecieron inalterados.

---

[1] Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.
[2] Íd.
[3] Íd., pág. 7.
[4] Íd., pág. 18.
[5] Íd., págs. 8-12.
[6] Según indicó la Junta de Planificación, se recibieron comentarios del DRNA, Ciudadanos del Carso, la Autoridad de Tierras, la Oficina de Conservación Histórica, la Compañía de Turismo, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos. Véase, *Alegato en Oposición a Petición de Revisión*, págs. 4-5.

En la *Resolución* recurrida, la Junta de Planificación aludió a las disposiciones de la Ley Núm. 292-1999, *infra,* y al PRAPEC, entre otros estatutos.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, la parte recurrente compareció ante nosotros y le imputó a la Junta de Planificación la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL EMITIR RESOLUCIÓN CONTRARIA A LA PRUEBA VERTIDA EN EL EXPEDIENTE Y ACEPTADA SIN ESTABLECER FUNDAMENTO LEGAL EN APOYO A SU DETERMINACIÓN; MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE RESULTA ARBITRARIA, CAPRICHOSA, VACÍA Y VAGA QUE NO EXPONE DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN, ADEMÁS DE REVOCARSE A SÍ MISMA, REVOCA AL DRNA QUIEN ES LA AGENCIA CON FACULTAD EN LA LEY 292, SUPRA, PARA TOMAR LA DECISIÓN.

2. ERRÓ LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN SIN INCLUIR EN SU CUERPO LAS ADVERTENCIAS LEGALES SOBRE EL DERECHO A RECONSIDERACIÓN Y LOS CORRESPONDIENTES TÉRMINOS, ASÍ COMO EL DERECHO A REVISIÓN JUDICIAL Y EL TÉRMINO PARA INCOAR EL RECURSO Y ADEMÁS AL NO ESTABLECER QUIÉNES SON LAS PARTES ACTIVAS EN EL ASUNTO CONFORME LO REQUIERE LA REGLAMENTACIÓN Y EL DERECHO VIGENTE.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2018, la Junta de Planificación y Ciudadanos del Carso, Inc. presentaron sus respectivos alegatos. Por otro lado, el 26 de septiembre de 2018, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para La Naturaleza, Inc. presentaron una *Petición de Comparecencia como Amigo de la Corte*.

Fundamentaron su solicitud en que, dada su amplia trayectoria y pericia como entidades dedicadas a la protección del ambiente, podían proveerle a este Tribunal información valiosa para la adjudicación de la controversia bajo análisis. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y del alegato del *amicus curiae*, procedemos a continuación.

II

A

Es norma establecida que las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos serán revisadas mediante Recurso de Revisión Judicial. Sec. 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38).[7]

Es doctrina reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Sabido es que en nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACO v. Toys "R" Us*, 191 DPR 760, 764 (2014); The *Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 324 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal,

---

[7] El 30 de junio de 2017, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* fue derogada en virtud de la Ley Núm. 38-2017.

arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. Íd., pág. 216.

La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente "que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Fuertes v. ARPe*, 134 DPR 947, 953 (1993) citando a *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

B

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como la *Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*, 23 LPRA sec. 62 *et seq.* (Ley Núm. 75), se le confirió a la Junta de Planificación la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de forma coordinada, adecuada, económica y de establecer la política pública en lo que respecta a la zonificación. Véase, 23 LPRA sec. 62c. Véanse, además, *JP v. Asoc. Res. Altamira,* 198 DPR 656, 666 (2017); *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 903-904 (2013).

Para ello, la Junta de Planificación cuenta con facultad para adoptar, enmendar y aprobar normas, reglamentos y mapas de zonificación mediante procesos de naturaleza cuasi legislativa. Véase, 23 LPRA sec. 62j. Véanse, además, *JP v. Asoc. Res. Altamira,* supra; *Ramírez et al. v. Jta. Planificación*, 185 DPR 748, 756 (2012); *Luan Investment Corp. v. Román*, 125 DPR 533, 545 (1990).

Asimismo, como parte de sus funciones, la Junta de Planificación tiene el deber de adoptar y aprobar los reglamentos necesarios para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 75, *supra.* Véase, 23 LPRA sec. 62j.

Precisa mencionar que, según el inciso (b) del Art. 32 de la Ley Núm. 75, 23 LPRA sec. 63d, las resoluciones emitidas por la Junta de Planificación en el ejercicio de sus funciones cuasi legislativas, tales como la adopción y promulgación de reglamentos y mapas de zonificación o las enmiendas a estos serán finales.

C

En más de una ocasión, Tribunal Supremo ha expresado que existe una diferencia entre los procesos reglamentarios y los adjudicativos. Esto, dado que el primero se considera cuasi legislativo y el segundo, cuasi adjudicativo. Véase, *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 461 (2005).

Por su parte, la Sección 1.3 (b) de la Ley Núm. 38, 3 LPRA sec. 9603, define la adjudicación como el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. En cuanto a la reglamentación, esta se define como el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento. Íd.

En lo que respecta al proceso de zonificación, el Tribunal Supremo ha señalado que este es de naturaleza cuasi legislativa. Esto, debido a que mediante dicho proceso no se adjudica una controversia, sino que se establece una reglamentación. *JP v. Asoc. Res. Altamira,* supra; *Ramírez et al. v. Jta. Planificación,* supra.

En *Luan Investment Corp. v. Román*, supra, págs. 545-547, el Tribunal Supremo dictaminó, en lo pertinente, lo siguiente:

> **El procedimiento para la adopción o enmienda a un mapa de zonificación es uno de naturaleza cuasi legislativa, y no cuasi adjudicativa, pues contrario al último no**

> **adjudica una controversia sino que establece una reglamentación.** Cabe recordar que en dicho procedimiento la Junta actúa en el ejercicio de un poder legislativo delegado.
> […]
> Tratándose de un procedimiento de naturaleza cuasi legislativo, **la Junta no tiene que expresar las determinaciones de hecho y de derecho en que basa su decisión como si se tratara de un procedimiento de naturaleza adjudicativa** para dirimir una controversia particular.
> […]
> Los mapas de zonificación y sus enmiendas representan la forma visual y práctica de instrumentar los reglamentos de zonificación y sus enmiendas. **Su aprobación y enmiendas no son actos de naturaleza adjudicativa dirigidos a resolver una controversia en particular entre una o más personas** sino que son actos producto de los instrumentos con los cuales el Estado ha provisto a la Junta para reglamentar el uso de la tierra en Puerto Rico; de manera que se logre un desarrollo integral y balanceado de nuestra sociedad. (Énfasis nuestro).

Posteriormente, en *J.P. v. Frente Unido I*, supra, págs. 463-464, al distinguir el proceso de reglamentación del proceso adjudicativo, el Tribunal Supremo manifestó que el primero es de aplicación general, mientras que el segundo es de aplicación particular. Asimismo, el Alto Foro precisó que el proceso que llevan a cabo las agencias administrativas dirigido a la formulación y aprobación de un reglamento no es un procedimiento en el que existen partes adversas que dilucidan sus derechos y obligaciones y en el que se adjudica una controversia. Íd., pág. 465.

Por otro lado, al interpretar quién se considera parte[8] en un proceso administrativo adjudicativo, el Tribunal Supremo ha formulado que se trata de quien participa activamente en dicho proceso y cuyos derechos y obligaciones pueden verse afectados por la actuación de la agencia. *J.P. v. Frente Unido I*, supra, pág. 464. Más adelante, el Tribunal Supremo destacó lo siguiente:

> No podemos considerar como "parte" a todas las personas que participan activamente durante la celebración por la Junta de las vistas públicas. **Considerar como 'parte' a esas personas y garantizarle todos los derechos que ello**

[8] El inciso (k) de la Sec. 1.3 de la Ley Núm. 38 define el concepto parte como sigue: "Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento".

> **implica en un proceso adjudicativo, es contrario al ordenamiento establecido en la L.P.A.U**., 3 L.P.R.A sec. 2101, y a la naturaleza misma del proceso cuasi-legislativo de reglamentación. *J.P. v. Frente Unido I*, supra, pág. 465. (Énfasis nuestro).

D

La Ley Núm. 292-1999, conocida como la *Ley para la Protección y Conservación de la Topografía Cársica de Puerto Rico*, 12 LPRA sec. 1151 *et seq.*, (Ley Núm. 292) se promulgó para proteger la flora, fauna, suelos, rocas y minerales que forman parte de la zona cársica[9] de la destrucción causada por actividades tales como: "vertederos ilegales, proyectos residenciales fuera de las áreas zonificadas como de expansión urbana, proliferación de centros comerciales e industriales fuera de los centros urbanos; extracción de material de corteza terrestre en lugares de alto valor ecológico, ideológico, arqueológico y social". Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 292-1999, *supra*.

La Ley Núm. 292-1999, *supra*, declara como política pública del Estado la protección, conservación y el manejo de la fisiografía cársica de Puerto Rico, por tratarse de un recurso natural no renovable que cumple unas funciones vitales para la supervivencia natural y social del país.

Por su parte, el Art. 5 de la Ley Núm. 292-1999, 12 LPRA sec. 1153, facultó al DRNA a adoptar la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de dicha ley. Asimismo, el referido artículo le impuso al secretario del DRNA la obligación de ordenar estudios que definan las áreas que, por su importancia y función geológica, hidrológica y ecosistémica, no pueden ser utilizadas para

---

[9] Según el inciso (a) del Art. 3 de la Ley Núm. 292-1999, 12 LPRA sec. 1151, la zona cársica se define como:

> "Extensiones de terreno ubicadas en el norte como franja continua, en el sur como franja descontinua, las islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y afloramientos aislados en otras partes de la isla. Esta zona se caracteriza por una geología compuesta de rocas sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de aguas superficiales y subterráneas para formar una fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas (superficial) y subterránea".

la extracción de materiales de la corteza terrestre para explotaciones comerciales.

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, el DRNA preparó el Estudio del Carso. Posteriormente, la Junta de Planificación llevó a cabo un proceso administrativo para la adopción del PRAPEC. Así, mediante la Resolución JP-CARSO[10] emitida el 12 de marzo de 2014, la Junta de Planificación, en coordinación con el DRNA, preparó el PRAPEC.

E

El PRAPEC es un instrumento de planificación cuyo objetivo es promover un balance armonioso entre la conservación y el desarrollo de los recursos naturales bajo su jurisdicción. El objetivo del PRAPEC es establecer la política pública para orientar el uso y desarrollo de los terrenos protegidos tomando en consideración la realidad ecológica, social, económica y reglamentaria para promover metas y estrategias entre el gobierno central y los municipios. El PRAPEC se compone del Plan de Manejo, el Reglamento Especial del Carso y los Mapas de Áreas de Planificación Especial del Carso y Distritos Sobrepuestos.

Para llevar a cabo el proceso de reglamentación y planificación, el PRAPEC creó distritos sobrepuestos de calificación especial. Asimismo, el PRAPEC establece los distritos sobrepuestos de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC) y de Planificación Especial de la Zona Cársica (APE-ZC).

Por otro lado, en virtud la Orden Ejecutiva Núm. 2014-022, suscrita el 27 de mayo de 2014, el entonces gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro J. García Padilla aprobó el PRAPEC.[11] Dicho Reglamento entró en vigor el 15 de julio de 2014. Según se

---

[10] Véase, Apéndice del *Alegato en Oposición a Petición de Revisión*, pág.3.
[11] Íd., pág. 7.

desprende del Capítulo I del PRAPEC, el Área de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC) se define como sigue:

> [Á]rea dentro de la fisiografía cársica de importantes recursos geológicos, ecosistémicos e hidrológicos que están sujetos a serios conflictos en sus usos presentes y futuros y que, por lo tanto, requiere una planificación detallada.

Por su parte, el Área de Planificación Especial Zona Cársica (APE-ZC) se define como:

> [Á]rea dentro de la fisiografía cársica que no está comprendida dentro del Área de Planificación Especial Restringida del Carso. Esta área es apta para las extracciones de la corteza terrestre, siempre y cuando se cumpla con los debidos procesos de ley. Esta área se identifica con el propósito de proveer alternativas de ubicación para las actividades de extracción que no pueden llevarse a cabo dentro del Área Restringida del Carso, según establece la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, mejor conocida como la Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico.

En lo que respecta a la política de enmiendas a los distritos subyacentes al APE-RC Y APE-ZC, la Sección 4.4.1 del PRAPEC establece que **en el Distrito APE-RC no se considerarán cambios a las calificaciones subyacentes mediante el proceso ordinario de cambio de calificación, sino a través de una solicitud de enmienda al PRAPEC ante la Junta de Planificación**. (Énfasis nuestro).

Del mismo modo, la aludida sección dispone que los cambios en los distritos de calificación subyacentes al APE-ZC se pueden evaluar mediante el proceso ordinario de enmienda a la calificación. Así, las enmiendas al distrito subyacente el APE-ZC no constituyen una enmienda al PRAPEC.

En atención a este marco legal, examinemos los señalamientos de error formulados por la recurrente.

III

En el primer señalamiento de error, la parte recurrente alegó que la Junta de Planificación incidió al emitir una resolución arbitraria, caprichosa y contraria a la prueba que surge del

expediente sin incluir determinaciones de hecho y conclusiones de derecho mediante la cual, además de revocarse a sí misma, revocó al DRNA. No le asiste la razón.

Conforme surge del recurso, la parte recurrente presentó ante la Junta de Planificación una solicitud de enmienda para que 14.99 cuerdas de la finca Caimital, las cuales forman parte del PRAPEC y están clasificadas como distrito sobrepuesto APE-RC (área restringida del carso) pasaran a un distrito sobrepuesto APE-ZC (zona cársica). Esto, debido a que la parte recurrente se proponía desarrollar un proyecto comercial denominado *Aguadilla Uptown Plaza*.

Así, tras acoger la solicitud de enmienda al PRAPEC presentada por la parte recurrente, la Junta de Planificación refirió la información al DRNA para que dicha agencia emitiera sus comentarios oficiales, según establece el PRAPEC.

Por su parte, el DRNA le recomendó a la Junta de Planificación excluir las 14.99 cuerdas de la finca Caimital pertenecientes a la parte recurrente del área restringida del Carso. Posteriormente, la Junta de Planificación determinó celebrar una vista pública para discutir la enmienda al PRAPEC propuesta por la parte recurrente.

Durante la vista, varias personas y representantes de agencias y entidades privadas se expresaron en relación con la enmienda solicitada. Asimismo, se recibieron comentarios a través del portal de la Junta de Planificación.

Luego de evaluar la información recopilada, la Junta de Planificación emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó la enmienda al PRAPEC solicitada por la parte recurrente. Como fundamento para su determinación, la Junta de Planificación aludió a la declaración de política pública de la Ley Núm. 292-1999, *supra*, y al PRAPEC, entre otros estatutos.

Si bien es cierto que en la aludida determinación administrativa la Junta de Planificación no incluyó determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, también es cierto que, por tratarse de un cambio de zonificación, estamos ante un proceso de naturaleza cuasi legislativa, en el que no se adjudica una controversia, sino que se establece una reglamentación o enmienda a la reglamentación vigente.

Así, debido a que, al amparo de los poderes delegados en virtud de su ley orgánica, la Junta de Planificación estaba evaluando una solicitud de enmienda al PRAPEC como parte de un proceso reglamentario, dicha agencia no estaba obligada a formular determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, como si tuviera ante su consideración un procedimiento adjudicativo en el que tiene que dirimir una controversia en particular. Así pues, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el error imputado no fue cometido.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a que, mediante la *Resolución* recurrida, además de revocarse a sí misma, la Junta de Planificación revocó al DRNA. Según expusimos, la Junta de Planificación es quien cuenta con jurisdicción para evaluar una solicitud de enmienda al PRAPEC para los cambios de las clasificaciones en el distrito APE-RC.

De hecho, la ley orgánica de la Junta de Planificación le confirió a dicha agencia la facultad de adoptar, enmendar y aprobar normas, reglamentos y mapas de zonificación mediante procesos de naturaleza cuasi legislativa.

Por consiguiente, si bien es cierto que como parte de la evaluación de una solicitud de enmienda al PRAPEC, la Junta de Planificación tiene que solicitarle al DRNA que emita sus comentarios oficiales al respecto, también es cierto que, dentro del ejercicio del poder de reglamentación delegado y en el uso de sus

facultades discrecionales, la Junta de Planificación es quien tiene el deber de emitir la decisión final.

En este caso, tras los trámites administrativos y reglamentarios de rigor, la Junta de Planificación evaluó la solicitud de enmienda al PRAPEC presentada por la parte recurrente y, basada en su conocimiento especializado, en su experiencia, en los objetivos y en la política pública protectora de la zona cársica que surge de los estatutos reseñados, determinó denegar la referida solicitud.

Luego de evaluar el expediente del recurso, coincidimos con la determinación emitida por la Junta de Planificación, por lo que, en ausencia de una actuación ilegal, arbitraria o irrazonable por parte de dicha agencia, no intervendremos con tal determinación. En otras palabras, el error imputado no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error, la parte recurrente planteó que la Junta de Planificación incidió al emitir una resolución sin incluir en esta las advertencias legales sobre el derecho a reconsideración y a revisión judicial, los términos correspondientes y al no establecer quiénes son las partes activas en el proceso conforme lo requiere la reglamentación y el derecho vigente. No le asiste la razón.

La *Resolución* recurrida fue emitida como parte de un proceso administrativo que se originó mediante la presentación de una solicitud de enmienda al PRAPEC para cambiar la clasificación de 14.99 cuerdas de la finca Caimital, la cual forma parte del PRAPEC. Como puede advertirse, se trata de un proceso reglamentario en el que no se adjudican derechos de personas específicas, sino que se establecen normas que son de aplicación general.

Por tanto, el hecho de que en la vista pública celebrada por la Junta de Planificación como parte del proceso de evaluación de la enmienda propuesta hayan comparecido y expresado su sentir

personas y entidades del sector público y privado, ello no implica en forma alguna que estas sean "partes". Esto, puesto que contrario a lo que sucede en el proceso cuasi adjudicativo en el que se adjudican derechos y obligaciones de las partes, en el proceso cuasi legislativo no existe el concepto de partes ante la agencia.

Así pues, a base del derecho reseñado, resolvemos que la Junta de Planificación no tenía que notificar la *Resolución* recurrida a las personas y entidades que participaron del proceso de vista pública. Del mismo modo, por tratarse de un proceso cuasi legislativo en el que no existen partes, la Junta de Planificación tampoco tenía que incluir advertencia legal alguna en la determinación administrativa sobre los términos para la presentación de un recurso de revisión judicial.

En suma, resulta forzoso concluir que los errores señalados por la parte recurrente no fueron cometidos por la Junta de Planifiación. En otras palabras, la *Resolución* recurrida no es arbitraria, caprichosa ni ilegal, por lo que procede confirmarla.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* emitida el 20 de junio de 2018 por la Junta de Planificación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones